



Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Este

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Ate, 29 de Diciembre del 2022



Firmado digitalmente por OSORIO
ARCE Maximo Dionicio FAU
20602774954 soft
Presidente De La Csj De Lima Este
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29.12.2022 19:44:11 -05:00

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 001061-2022-P-CSJLE-PJ

VISTO:

La Resolución Administrativa N° 702-2022-P-CSJLE-PJ, emitida por la Presidencia de esta Corte Superior de Justicia, la solicitud de medida cautelar de fecha 28 de setiembre del 2022, presentado por el abogado Herless Meléndez Taípe; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Mediante escrito de fecha 28 de setiembre del 2022, el abogado Herless Meléndez Taípe, solicita se le conceda medida cautelar, a efectos de que el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, los Jueces Superiores integrantes de la Sala Plena, los integrantes de la Comisión de Implementación, los integrantes de la Mesa Preparatoria, se abstengan y paralicen todo tipo de actuación administrativa o tramite respecto a la creación del nuevo Colegio de Abogados de Lima Este.

Segundo.- Al respecto, el artículo 146.1 de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que iniciado el procedimiento, la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir.

Tercero.- En principio, se advierte que la pretendida medida provisoria se encuentra dirigida al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, por la cual se solicita que esta Presidencia se abstenga de toda actuación o trámite administrativo respecto de la creación del CALE; sin embargo, el Consejo Ejecutivo no se encuentra constituido como un órgano resolutor de primera instancia para estos casos, máxime si reconoce al CE como órgano de segunda instancia al recurrir la R.A. N° 702-2022-P-CSJLE-PJ; asimismo, con Resolución Administrativa N° 944-2022-P-CSJLE-PJ, de fecha 24 de noviembre del 2022, se aprobó y conformó el Comité Electoral para la elección de la Junta Directiva del Colegio de Abogados de Lima Este, cuyo proceso eleccionario se llevó a cabo el 23 de diciembre pasado, y estando que el Comité Electoral es un ente autónomo e independiente en sus actuaciones y decisiones y ha sido convocado por los propios abogados, no es posible que en esta etapa, la Presidencia, los Jueces Superiores Integrantes de la Sala Plena, los integrantes de la Mesa Preparatoria, tengan injerencia en el citado proceso al haberse producido la sustracción de la materia, menos aún si la medida cautelar no está dirigida contra el Comité Electoral, razón por la cual su solicitud deviene en improcedente.

Cuarto.- Sumado a lo antes expuesto, el recurrente tampoco ha realizado fundamentación alguna respecto de la verosimilitud del derecho invocado, peligro en la demora, la razonabilidad de la medida, y el ofrecimiento de una garantía necesaria para poder resarcir cualquier daño a los abogados interesados en llevar adelante el proceso





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Este

electoral, requisitos que le son aplicables a cualquier medida cautelar provisoria de conformidad con los artículos 610 y 611 del Código Procesal Civil, los cuales se aplican supletoriamente por estipulación del artículo 146.1 de la Ley N° 27444.

Quinto.- Sin perjuicio de ello, y a pesar de que la solicitud cautelar no ha tenido la intención de estar dirigida a esta Presidencia, sin embargo, al constituirnos como primera instancia, es necesario expresar algunos alcances al recurrente para su mayor conocimiento; como es el hecho que con la Carta N° 000002-2022-P-CSJLE-PJ, de fecha 03 de marzo del 2022, se le notificó las Resoluciones Administrativas N° 432-A-2022, N° 888-2021-P-CSJLE-PJ, el Informe N° 001-2021-CICA-CSJLE-PJ y el Acta de Acuerdo de Sala Plena de fecha 12 de octubre del 2021, decisiones que quedaron firmes e inimpugnables por su inacción, no pudiendo en esta etapa tratar de desconocer un proceso que con mucha anticipación se había establecido; más aún si en su solicitud de fecha 18 de diciembre del 2019, pidió a la Presidencia de esta CSJ, que se expida un cronograma y directivas para la elección de la Junta Directiva y que se disponga la instalación mediante acto administrativo; lo mismo solicito en su escrito de fecha 20 de noviembre del 2020, a través del cual propuso que el nuevo Notable Colegio de Abogados de Lima Este, debería establecer que (i) los abogados se inscriban en el Registro de Títulos de Abogados; (ii) los miembros del Comité Electoral deben ser elegidos por Asamblea General de Abogados hábiles e inscritos en el Registro de Títulos de Abogados de la CSJLE; (iii) los abogados deben ser residentes o domiciliados en el Distrito Judicial de Lima Este como mínimo 6 meses; (iv) la CSJLE tiene que disponer y aprobar las directivas para abrir el Registro de Títulos de Abogados, el cronograma y elección de los miembros del Comité Electoral; lo cual es contradictorio, cuando en su pedido principal de apelación cuestiona la aprobación del cronograma, el requisito de domiciliar en Lima Este, entre otros.

Sexto.- Desde el 2014 que entro en funcionamiento la Corte Superior de Justicia de Lima Este, los abogados inscritos en el Registro de Títulos de Abogados, no se organizaron en forma armoniosa para la creación del Colegio de Abogados de Lima Este, al contrario, se presentaron diversas agrupaciones de abogados reclamando su reconocimiento como Junta Directiva del CALE, solicitando que la Presidencia de la CSJ de Lima Este, les tome juramento a cada junta, lo cual resultaba un imposible jurídico juramentar y reconocer la existencia de varias juntas directivas a la misma vez a pesar de que ellos mismos deben autoconvocarse, lo cual nunca ocurrió ni se impulsó pese al tiempo transcurrido; en ese sentido, luego de varios años sin que ningún abogado pueda organizarlos a todos los grupos en una misma voluntad, esta Presidencia, a fin de poder ordenarlos y dar solución a las numerosas peticiones, emitió la Resolución Administrativa N° 888-2021-P-CSJLE-PJ, de fecha 30 de noviembre del 2021, publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 02 de diciembre del 2021, a través del cual se estableció que los abogados que quieran participar en la creación del Colegio de Abogados de Lima Este, deberán primero en un determinado periodo de tiempo inscribirse en el Registro de Título de Abogado de esta CSJ, para poder elegir al Comité Electoral que reglamentará el procedimiento para la elección de la Primera Junta Directiva del CALE.

Séptimo.- Así también, la cuestionada Resolución Administrativa N° 702-2022-P-CSJLE-PJ, no limita, restringe o interviene directamente contra algún derecho, toda vez que se respeta el derecho a ser elegidos y a elegir en forma libre, voluntaria y transparente a los miembros del Comité Electoral y de la Junta Directiva, por parte de los abogados inscritos





en el Registro de Títulos de Abogados; por tal motivo es que se crea una instancia como es la Mesa Preparatoria, para que se encargue de convocar y llevar a cabo el procedimiento de elección del Comité Electoral, tal como fue encomendado por la Sala Plena de fecha 12 de octubre del 2021. Caso distinto ocurrió en la conformación del Colegio de Abogados de Ventanilla, donde el Comité Electoral fue conformado por magistrados de la CSJ de Puente Piedra – Ventanilla, y no por abogados del Registro de dicha Corte; y de todas formas en esa ocasión se eligió a la Junta Directiva del Colegio de Abogados de Ventanilla, sin mayores percances.

Octavo.- La composición de los miembros en mayor o menor número así como su condición no debe alterar la elección de la Junta Directiva, por cuanto quienes eligen con su voto son los abogados y no el Comité Electoral, quienes solo se encargarán de llevar a cabo el procedimiento para la elección, porque mientras se garantice un voto libre, democrático y sin coacción no se está vulnerando ningún derecho. Además, en el proceso de formación del Colegio de Abogados de Ventanilla, la conformación de su Comité Electoral, fue integrado por magistrados, razón por la cual es factible lo realizado por la Mesa Preparatoria.

Noveno.- El establecimiento de una fecha límite y de contar con residencia o domiciliar en el Distrito Judicial, para la inscripción de abogados que participarán en la elección del Comité Electoral y Junta Directiva, se encuentra basado en el criterio lógico que se aplica en cualquier tipo de elección popular a nivel nacional; por ejemplo, para escoger a los Alcaldes de un Distrito político, Provincia política, o de un Gobierno Regional, este debe residir en el citado distrito, al igual que los ciudadanos electores, lo contrario sería permitir la posibilidad de una participación inestimable de letrados de todo el país que puedan inscribirse sin fecha límite, lo que traería consigo el surgimiento de intereses ajenos a un proceso de elección libre, espontáneo y transparente, creando caos, desorganización, sin rumbo, ni guía y con voluntades coludidas entre sí para sus propios fines; además de un sin número de recursos legales que obstruiría un proceso eleccionario totalmente legítimo. Una experiencia similar ocurrió en el proceso de creación del Colegio de Abogados de Ventanilla, en el cual la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra - Ventanilla, mediante Resolución Administrativa N° 328-2018-CSJV/PJ, conformó el Comité Electoral, el cual solo permitió que en el proceso de elección de la Junta Directiva del Colegio de Abogados de Ventanilla participen los letrados inscritos hasta el 05 de octubre del 2018, y los que residan en el mencionado distrito judicial; y aunque dicha decisión fue impugnada al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la misma fue confirmada por resolución de fecha 20 de setiembre del 2017, bajo el argumento que la exigencia que los abogados tengan su residencia en el Distrito Judicial dota de sentido a la instalación de un Colegio de Abogados.

Decimo.- Por último, no resultaría justo que la mayoría de los abogados que quieren seguir con el proceso de elección del Comité Electoral, estén supeditados a la voluntad de uno o dos abogados que bajo argumentos falaces, quieren obstruir u oponerse a la creación del Colegio de Abogados de Lima Este, sin plantear una alternativa concreta que respete la voluntad de todos los inscritos en el Registro de Títulos de Abogados, lo contrario sería regresar nuevamente a un estado de cosas, donde los abogados inscritos no se auto organizaban por su propia cuenta.





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Este

Por estas consideraciones, y en uso de las facultades conferidas en los numerales 3 y 9 del artículo 90 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de medida cautelar de fecha 28 de setiembre del 2022, presentado por el abogado **HERLESS MELENDEZ TAIPE**.

ARTÍCULO SEGUNDO: TRANSCRIBIR la presente resolución al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Oficina de Imagen, Prensa y Protocolo, y al abogado recurrente, y demás interesados para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

MAXIMO DIONICIO OSORIO ARCE

Presidente de la CSJ de Lima Este
Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Este

